

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GLORIA STELLA ANAYA PEÑARANDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
Radicación: 41001 31 05 002 2018 00041 01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido que el valor de la primera mesada pensional ascendía a la suma de \$ 1.212.987, que la fecha corresponde al monto de \$2.604.082.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la aludida providencia, en el sentido que COLPENSIONES deberá pagar la diferencia derivada de la reliquidación pensional, en la suma de \$161.362.452, liquidados hasta el 30 de noviembre de 2023, y las que se causen hasta que se causen.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy quince (15) de enero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GLORIA STELLA ANAYA PEÑARANDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Radicación: 41001 31 05 002 2018 00041 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 147 del 18 de diciembre de 2023

1. ASUNTO

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación presentado por las partes, demandante y demandada, contra de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, y el grado jurisdicción de consulta en favor de Colpensiones.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Pretende el demandante se declare que la señora GLORIA STELLA ANAYA PEÑARANDA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución 0010623 del 20 de marzo de 2007, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante toda la vida; y como consecuencia, se condene a COLPENSIONES a pagar la diferencia pensional retroactivamente, la indexación y los intereses moratorios.

Hechos:

Relató que mediante Resolución 10623 del 20 de marzo de 2007, el ISS, le reconoció a la señora GLORIA STELLA ANAYA PEÑARANDA, pensión de vejez, a partir del 01 de marzo de 2006, en cuantía inicial de \$450.590, en los términos de la Ley 71 de 1988

Indicó que el 21 de junio de 2017, radicó ante Colpensiones, solicitud de reliquidación de pensión de vejez, para que se tuvieran en cuenta los IBC de toda la vida laboral, por tener más de 1250 semanas cotizadas; no obstante, la entidad despachó desfavorablemente la petición, pese a la interposición de los recursos ordinarios.

Arguye la parte actora, que es beneficiaria del régimen de transición, por lo que su pensión de vejez debe liquidarse conforme lo previsto en el art. 7 de la Ley 71 de 1988, es decir, con una tasa de reemplazo del 75%, empero con el IBL establecido en el inciso 2 del art. 21, e inciso 3 del art. 36 de la Ley 100 de 1993, por tener más de 1250 semanas.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La parte demandada replicó el libelo introductor, proponiendo como excepciones “inexistencia del derecho reclamado”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “no se causan intereses moratorios”, “no hay lugar a indexación”, y “declaratoria de otras excepciones”.

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia calendada de fecha 17 de septiembre de 2018, declaró que la señora GLORIA STELLA ANAYA PEÑARANDA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión, en 14 mesadas, teniendo como IBL el promedio de lo devengado y cotizado durante toda su vida, por acreditarse que la actora contaba con más de 1300 semanas, y le era más favorable conforme lo establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar la diferencia entre las mesadas pagadas y la liquidación actual, desde el 21 de junio de 2014, por efecto de la prescripción, en la suma de \$37.276.692,06, menos el 12% de que trata el art. 204 de la ley 100 de 1993.

Por otra parte, negó la aplicación de la tasa de reemplazo contenida en el Acuerdo 049 de 1990, peticionada por el apoderado actor en los alegatos de conclusión, en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, por haberse reconocido la prestación económica bajo las reglas de la Ley 71 de 1988.

Finalmente, negó el pago de intereses moratorios, por cuanto la prestación económica no fue concedida conforme la Ley 100 de 1993

4. RECURSO DE APELACIÓN

-PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, señaló que el IBL calculado por el juez de instancia, no tuvo en cuenta los salarios devengados por la actora, ni los aportes mes a mes, y dobles, cotizados ante Colpensiones

Indicó que era procedente la aplicación de la tasa de reemplazo establecida en el Acuerdo 049 de 1990, cuando se acumulan tiempos públicos y privados, de conformidad con lo señalado en la sentencia SU 769 de 2014, y adoctrinado por el Tribunal Superior de Neiva, en sentencia del 19 de febrero de 2018, dentro del expediente con radicación 2015-996, siendo demandante Julialba Marulanda.

Por último, solicitó se condene al pago de las respectivas sumas, de manera indexada, más los intereses moratorios.

-PARTE DEMANDADA

Apeló íntegramente la sentencia de primer grado, argumentando que la pensión reconocida a la actora, se ajustó a la normatividad aplicable por haber realizado aportes al sector público y privado; además, por serle más favorable el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, al IBC de toda su vida.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 7 de mayo de 2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según la constancia secretarial del 08-jun-2021, se rindieron conclusiones finales por ambas partes procesales.

DEMANDANTE:

La parte demandante reiteró sus argumentos respecto de la procedencia de los intereses moratorios, para lo cual, trajo a colación la sentencia SL3130-2020 proferida por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la

que se estableció que la correcta interpretación del art. 141 de la Ley 100 de 1993, permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados procedente tanto por la falta de pago total de la mesada, como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ajustes ordenados judicialmente; evento en el cual, se liquidaran teniendo como referente las sumas debidas y no pagadas.

De otra parte, insistió en señalar que la prestación económica debe reliquidarse conforme el Acuerdo 049 de 1990, por ser procedente la acumulación de tiempos públicos y privados conforme la sentencia SL 1947 de 2020; y en consecuencia, aplicar una tasa de reemplazo del 90%

PARTE DEMANDADA

Indicó que en el estudio de reliquidación de la prestación, se dio aplicación a la Ley 71 de 1988, por cuanto es el régimen que otorga la tasa de reemplazo más alta, es decir, el 75% al IBL que cotice el afiliado; además, que Colpensiones realizó el estudio de dos opciones para las solicitudes de pensión según lo establecido en el artículo 36, inciso 30 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas por el afiliado durante el tiempo que le hiciera falta y toda la vida laboral cotizada por el afiliado en caso de que el mismo haya cotizado más de 1,250 semanas al sistema general de pensiones, como es el caso del demandante, encontrando que para el caso en concreto, la liquidación del IBL está ajustado a derecho y conforme a las normas legales vigentes aplicables.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de instancia, y se denieguen las pretensiones.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta oportunidad, consiste en determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del juez de instancia que ordenó la reliquidación de la pensión de la actora, en los términos señalados en el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, determinará si era procedente la aplicación de la tasa de reemplazo, conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990; y los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido la pensión de vejez como una prestación que permite al trabajador que cumplió con los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la misma que, al dejar de ejercer su actividad laboral, continúe percibiendo un ingreso económico que le permita satisfacer las necesidades básicas de él y de su familia. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.

En razón a los cambios legislativos que han operado en el campo de las pensiones el legislador, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen para regular el tránsito legislativo entre los regímenes anteriores y el actual Sistema General de Pensiones y modular su incidencia frente a la expectativa de obtener la pensión de vejez en los términos de las normas que se hallaban vigentes al momento de producirse el cambio normativo. Así pues, el régimen de transición se constituye en un mecanismo de protección para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afecten a las personas que si bien no han consolidado el derecho a la pensión de vejez se encuentran próximos a cumplir los requisitos para pensionarse al momento de producirse el cambio en la regulación legal.

Tomando en consideración el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición aquellos que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Seguridad Social tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios o su equivalente es semanas cotizadas. Para estas personas la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

En el caso particular, de la señora GLORIA STELLA ANAYA PEÑARANDA, obra copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, donde consta que nació el 22 de febrero de 1951; lo que significa que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 contaba con 43 años de edad, es decir, quedó amparada por el régimen de transición, teniendo derecho a pensionarse bajo los lineamientos de la normativa anterior que le resultaba aplicable, que en principio, era el contenido en la Ley 71 de 1988 por haber pagado aportes en el sector público y privado.

No obstante, la H. Corte Constitucional, desde la sentencia SU-769-2014 precisamente unificó una línea marcada desde la sentencia T-090 de 2009, en la que se reconoció la existencia de dos interpretaciones frente a la viabilidad de acumular tiempo laborado en entidades estatales con aportes al ISS derivados de una relación laboral con un empleador particular, para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 4452 de 2021, indicó que

“la Corporación sostuvo por varios años, que no era posible dicha sumatoria, a efectos de obtener la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto, conforme a los reglamentos de esa entidad, no existe una sola disposición que autorice la sumatoria de semanas laboradas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas.

Posición que fue revaluada por la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL1981-2020, y estableció un nuevo criterio consistente en que los beneficiarios del régimen de transición, como lo es el demandante, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas prestadas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS hoy Colpensiones, para acceder a la pensión consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

Criterio jurisprudencial que ha sido reiterado entre otras, en las sentencias CSJ SL1947-2020, CSJ SL1981-2020, CSJ SL2557-2020, CSJ SL2659-2020, CSJ SL3110-2020, CSJ SL3657-2020, CSJ SL3719-2020, CSJ SL4480-2020, CSJ SL5181-2020, CSJ SL5195-2020 y CSJ SL182-2021, CSJ SL2428-2021, lo que muestra la procedencia de la acumulación y contabilización de los tiempos del sector público con independencia de si fueron o no cotizadas al ISS o a cualquier otra caja para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990.”

Ahora bien, en ninguna de las decisiones proferidas por el Alto Tribunal respecto del tema en cuestión, se ha hecho salvedad en el sentido de indicar que la

viabilidad de acumular tiempos sólo tiene efectos respecto del mínimo de semanas exigidas en el Acuerdo 049, razón por la cual, es indiscutible que aquella regla de cómputo también debe incidir en el monto pensional, bien sea en su reconocimiento inicial, o en caso de éste resultar defectuoso, en el derecho irrenunciable e imprescriptible que asiste al pensionado de solicitar la reliquidación.

Y es que, nótese que “es una obligación del ISS acumular el tiempo de servicio al Estado, independientemente si fue cotizado o no, para efectos de acceder al reconocimiento de una pensión de vejez en los términos previstos en el Acuerdo 049 de 1990”.

Por tanto, queda claro NO es una obligación exclusiva del juez constitucional ni del juez ordinario aplicar tal regla sólo en casos en que no exista reconocimiento pensional alguno, pues lo que la Corte sostiene es que desde la misma vía gubernativa, el fondo de pensiones deba tener en cuenta esos tiempo públicos para el reconocimiento pensional, y obviamente, de manera consecencial (a pesar de no señalarse expresamente) para el cálculo de la prestación a ser reconocida.

Entonces, contrario a lo establecido por el a quo, Sí resulta posible en el sub exámine computar los tiempos cotizados a tanto entidades públicas como a empleadores privados para efectos del estudio de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL 768 de 2023, al estudiar el caso de un trabajador que pretendía se reconociera el derecho a la pensión de jubilación por aportes, consagrada en la Ley 71 de 1998, puntualizó que, en virtud del principio de favorabilidad, corresponde al juzgador, otorgar la prestación que más le beneficie, así no haya sido petitionado explícitamente:

“Así las cosas, a pesar de que el demandante únicamente deprecó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes regulada en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta que en virtud del régimen de transición también puede optar por el otorgamiento de la prestación bajo los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, se procederá a establecer el monto de las dos posibles prestaciones y se conferirá la que mejor atienda sus intereses.

Aquí, bien vale la pena precisar que en los asuntos de la seguridad social es dable aplicar el principio de favorabilidad, motivo por el cual, cuando el

afiliado podría acceder a varias pensiones, por ser beneficiario del régimen de transición, corresponde a la autoridad judicial otorgar la que más le beneficie.

(...)

Aunque el promotor del proceso deprecó la pensión de jubilación por aportes regulada en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y no la de vejez del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que las dos prestaciones se liquidan con los mismos tiempos laborados, y que a la primera se le aplica una tasa de reemplazo del 75%, mientras que a la segunda le corresponde una del 84%, al actor le es más favorable la prevista en los reglamentos del ISS, razón por la cual el otorgamiento se hará con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.”

Así las cosas, se encuentra que la demandante goza de la Pensión por aportes de que trata la Ley 71 de 1988, como consta en la Resolución 0010623 del 20 de marzo de 2007 (fol. 19-22), por lo que se debe verificar en primer lugar si cumple con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990. Al respecto, a folio 3 consta copia de la cédula de ciudadanía de la actora, en la que se indica que nació el 22 de febrero de 1951, por lo que cumplió 55 años de edad el 22-feb-2006. Ahora bien, al revisar la densidad de aportes -públicos y privados- relacionados a folios 4 al 13vto, y que fueron tenidos en cuenta para liquidar la prestación económica, se tiene que para la fecha en que cumplió la edad de 55 años la actora ya contaba con 1.334 semanas superando las 1.000 exigidas por el Acuerdo 049.

Lo anterior permite colegir que la demandante causó su pensión bajo los requisitos tanto de la Ley 71 de 1988 como los del Acuerdo 049 de 1990, debiéndose otorgar la prestación que resulte más favorable a la demandante. En este sentido, se anota en primer lugar que en lo que atañe a la obtención del IBL ninguna diferencia ha de existir si la pensión se reconoce bajo cualquiera de los dos regímenes anteriores, pues el régimen de transición no cobijó las reglas para el cálculo del IBL, sino únicamente lo atinente a la Tasa de Reemplazo.

Es en este aspecto en donde sí existen puntos diferenciales, pues la Ley 71 de 1988 establece en su art. 8° una única tasa de reemplazo del 75% sobre el IBL, mientras que el Acuerdo 049 de 1990 establece en su artículo 20 una tasa de reemplazo proporcional a la densidad de aportes, siéndole aplicable al demandante la Tasa de Reemplazo del 90% por haber acumulado en toda su vida laboral un total de 1.334 semanas como consta a folio 20, es decir, más de las 1.250 que se exigen en el Acuerdo 049 para acceder a la máxima tasa allí consagrada.

Entonces, es evidente que la prestación de la actora resulta más benéfica en los términos del Acuerdo 049 de 1990 que bajo la Ley 71 de 1988, pues pese a que en

ambos regímenes la fecha de causación es la misma, al igual que la forma de obtener el IBL, la tasa de reemplazo bajo la primera de las mencionadas normas es mayor.

Ahora bien, en cuanto a la forma en cómo debió calcularse el IBL, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

En relación con las personas beneficiarias del régimen de transición la Corte ha señalado que el ingreso base de liquidación se determina conforme al tiempo que les hiciere falta para adquirir la prestación económica a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones -1.º abril 1994-. Para el efecto, a quienes les faltaren menos de 10 años para consolidar el derecho la determinación del citado concepto se realiza al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 ibídem, mientras que aquellas que les faltaren 10 años o más se aplica lo dispuesto en el artículo 21 ibídem (CSJ SL2510-2017, reiterada en SL2495-2019). Asimismo, que en este último escenario, es viable acudir a todo el tiempo cotizado en la vida laboral si el afiliado acumuló al menos 1250 semanas de aportes al sistema (CSJ SL 7263-2015).”¹

En el caso bajo examen, evidencia la Sala que para el 1 de abril de 1994, le hacían falta 12 años a la actora para alcanzar la edad mínima de pensión y consolidar su derecho, razón por la cual, le es aplicable el art. 21 de la Ley 100 de 1993; no obstante, como la demandante acumuló 1334 semanas, era viable acudir a todo el tiempo cotizado en la vida laboral, siempre que éste resultare superior al promedio de IBC de los últimos 10 años.

De acuerdo con la Resolución 0010623 del 20 de marzo de 2007, el promedio del IBC correspondiente a los últimos 10 años, fue el equivalente a \$600.787. Ahora, para determinar el IBL, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral encuentra la Sala, que al actualizar los salarios base de cotización de manera mensual, resulta:

LIQUIDACIÓN IBL DE TODA LA VIDA LABORAL								AÑO	MES	INGRESO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS
PERIODOS DE COTIZACIÓN						ÚLTIMA COTIZACIÓN		2005	07	
DESDE			HASTA			Fecha cumple Edad:		2006	02	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN)	INGRESO ACTUALIZADO		

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 5567 de 2021

1977	10	05	1977	12	23	80	\$ 11.000	\$ 1.833.382	146670532,82
1977	12	24	1977	12	31	8	\$ 13.628	\$ 2.271.355	18170838,97
1978	01	01	1978	06	30	181	\$ 11.000	\$ 1.424.428	257821521,64
1978	07	01	1978	11	30	153	\$ 13.000	\$ 1.683.415	257562534,67
1978	12	01	1978	12	31	31	\$ 26.000	\$ 3.366.831	104371746,08
1979	01	01	1979	04	30	120	\$ 13.000	\$ 1.421.563	170587595,94
1979	05	01	1979	07	08	69	\$ 15.000	\$ 1.640.265	113178308,85
1979	09	06	1979	11	30	86	\$ 15.000	\$ 1.640.265	141062819,72
1979	12	01	1979	12	31	31	\$ 27.500	\$ 3.007.152	93221713,24
1980	01	01	1980	11	30	334	\$ 19.000	\$ 1.613.097	538774528,12
1980	12	01	1980	12	31	31	\$ 38.000	\$ 3.226.195	100012038,15
1981	01	01	1981	01	31	31	\$ 40.600	\$ 2.738.923	84906608,72
1981	02	01	1981	05	31	120	\$ 25.000	\$ 1.686.529	202383462,72
1981	06	01	1981	06	30	30	\$ 37.500	\$ 2.529.793	75893798,52
1981	07	01	1981	11	30	153	\$ 25.000	\$ 1.686.529	258038914,96
1981	12	01	1981	12	31	31	\$ 50.000	\$ 3.373.058	104564789,07
1982	01	01	1982	05	31	151	\$ 31.200	\$ 1.665.708	251521834,32
1982	06	01	1982	06	30	30	\$ 46.800	\$ 2.498.561	74956838,04
1982	07	01	1982	11	30	153	\$ 31.200	\$ 1.665.708	254853249,35
1982	12	01	1982	12	31	31	\$ 62.400	\$ 3.331.415	103273865,75
1983	01	01	1983	05	31	151	\$ 39.000	\$ 1.678.734	253488908,25
1983	06	01	1983	06	30	30	\$ 71.000	\$ 3.056.158	91684729,93
1983	07	01	1983	11	30	153	\$ 39.000	\$ 1.678.734	256846377,23
1983	12	01	1983	12	31	30	\$ 93.600	\$ 4.028.963	120868883,40
1984	01	01	1984	05	31	151	\$ 46.250	\$ 1.572.021	237375115,54
1984	06	01	1984	06	30	30	\$ 69.375	\$ 2.358.031	70740928,47
1984	07	01	1984	07	31	31	\$ 46.250	\$ 1.572.021	48732639,61
1984	08	01	1984	08	31	31	\$ 80.360	\$ 2.731.407	84673619,88
1984	09	01	1984	10	30	61	\$ 60.860	\$ 2.068.609	126185161,47
1984	11	01	1984	11	30	30	\$ 83.985	\$ 2.854.620	85638585,63
1984	12	01	1984	12	31	31	\$ 107.110	\$ 3.640.630	112859524,95
1985	01	01	1985	01	31	31	\$ 50.900	\$ 1.462.692	45343460,89

1985	02	01	1985	05	31	120	\$ 65.510	\$ 1.882.534	225904059,04
1985	06	01	1985	06	30	30	\$ 90.960	\$ 2.613.880	78416399,06
1985	07	01	1985	07	31	31	\$ 50.900	\$ 1.462.692	45343460,89
1985	08	01	1985	11	30	122	\$ 68.690	\$ 1.973.916	240817773,05
1985	12	01	1985	12	31	31	\$ 119.590	\$ 3.436.608	106534862,24
1986	01	01	1986	05	31	151	\$ 62.098	\$ 1.457.317	220054857,56
1986	06	01	1986	06	30	30	\$ 93.147	\$ 2.185.975	65579262,19
1986	07	01	1986	11	30	153	\$ 62.098	\$ 1.457.317	222969491,44
1986	12	01	1986	12	31	31	\$ 148.646	\$ 3.488.427	108141233,83
1987	01	01	1987	04	30	120	\$ 74.517	\$ 1.445.859	173503058,54
1987	05	01	1987	05	31	31	\$ 153.807	\$ 2.984.329	92514183,86
1987	06	01	1987	06	30	30	\$ 191.066	\$ 3.707.258	111217737,67
1987	07	01	1987	07	31	31	\$ 74.517	\$ 1.445.859	44821623,46
1987	08	01	1987	11	30	122	\$ 115.557	\$ 2.242.161	273543636,36
1987	12	01	1987	12	31	31	\$ 149.034	\$ 2.891.718	89643246,91
1988	01	01	1988	01	31	31	\$ 90.910	\$ 1.422.298	44091223,60
1988	02	01	1988	05	31	120	\$ 152.860	\$ 2.391.512	286981499,87
1988	06	01	1988	06	30	30	\$ 229.364	\$ 3.588.426	107652794,61
1988	07	01	1988	07	31	31	\$ 90.910	\$ 1.422.298	44091223,60
1988	08	01	1988	11	30	122	\$ 161.170	\$ 2.521.523	307625856,82
1988	12	01	1988	12	31	31	\$ 181.820	\$ 2.844.595	88182447,20
1989	01	01	1989	01	31	31	\$ 113.637	\$ 1.387.655	43017317,36
1989	02	01	1989	05	31	120	\$ 183.897	\$ 2.245.621	269474553,03
1989	06	01	1989	06	30	30	\$ 240.716	\$ 2.939.449	88183469,24
1989	07	01	1989	07	31	31	\$ 150.896	\$ 1.842.630	57121532,70
1989	08	01	1989	11	30	122	\$ 154.677	\$ 1.888.807	230434468,01
1989	12	01	1989	12	31	31	\$ 227.274	\$ 2.775.311	86034634,72
1990	01	01	1990	01	31	31	\$ 136.364	\$ 1.320.315	40929772,77
1990	02	01	1990	05	31	120	\$ 235.994	\$ 2.284.961	274195368,77
1990	06	01	1990	06	30	30	\$ 304.176	\$ 2.945.119	88353570,95
1990	07	01	1990	07	31	31	\$ 136.364	\$ 1.320.315	40929772,77
1990	08	01	1990	11	30	122	\$ 190.994	\$ 1.849.259	225609541,35

1990	12	01	1990	12	31	31	\$ 318.183	\$ 3.080.739	95502903,17
1991	01	01	1991	03	31	90	\$ 166.364	\$ 1.216.972	109527459,04
1991	04	01	1991	04	10	10	\$ 337.577	\$ 2.469.413	24694125,51
1991	05	01	1991	11	28	212	\$ 96.320	\$ 704.592	149373474,85
1992	02	10	1992	06	25	137	\$ 65.190	\$ 381.500	52265500,00
1992	08	18	1992	12	15	120	\$ 65.190	\$ 381.500	45780000,00
1993	02	08	1993	11	25	291	\$ 97.160	\$ 447.878	130332417,49
1994	08	08	1994	11	27	112	\$ 12.300	\$ 46.247	5179700,15
1995	01	23	1995	01	30	8	\$ 76.260	\$ 233.896	1871169,92
1995	02	01	1995	02	28	30	\$ 264.368	\$ 810.840	24325209,02
1995	03	01	1995	03	30	30	\$ 305.040	\$ 935.585	28067548,87
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 198.276	\$ 608.130	18243906,77
1995	05	01	1995	05	16	16	\$ 147.436	\$ 452.199	7235190,38
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 118.933	\$ 364.778	10943344,45
1995	07	01	1995	07	17	17	\$ 533.820	\$ 1.637.274	27833652,63
1995	08	01	1995	08	30	30	\$ 314.941	\$ 965.952	28978566,45
1995	09	01	1995	09	30	30	\$ 364.714	\$ 1.118.610	33558313,73
1995	10	01	1995	10	30	30	\$ 390.134	\$ 1.196.576	35897276,13
1995	11	01	1995	11	30	30	\$ 324.042	\$ 993.866	29815973,88
1996	02	01	1996	03	30	60	\$ 423.510	\$ 1.087.346	65240735,72
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 317.209	\$ 814.422	24432656,30
1996	05	01	1996	05	30	30	\$ 342.221	\$ 878.639	26359176,67
1996	06	01	1996	07	15	45	\$ 142.125	\$ 381.500	17167500,00
1997	04	01	1997	12	30	270	\$ 187.500	\$ 395.790	106863220,84
1998	01	01	1998	12	30	360	\$ 235.000	\$ 421.530	151750778,14
1999	01	01	1999	07	30	210	\$ 285.000	\$ 438.061	91992805,21
1999	08	01	1999	08	30	30	\$ 695.172	\$ 1.068.518	32055550,07
1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 563.331	\$ 865.871	25976139,83
1999	10	01	2000	12	30	450	\$ 285.000	\$ 401.045	180470053,78
2001	01	01	2001	12	30	360	\$ 300.000	\$ 388.186	139746926,10
2002	01	01	2003	11	11	671	\$ 500.000	\$ 561.735	376924017,25
2004	01	01	2005	06	30	540	\$ 600.000	\$ 600.000	324000000,00

2005	07	01	2005	07	15	15	\$ 30.000,00	\$ 30.000	450000,00
Total Días					9127				11731034700,72
# Semanas					1303,86	* (Sumatoria dividido Total de Días) IBL a fecha de cotizaciones			\$1.285.311
					TASA DE REEMPLAZO			90%	
					VALOR MESADA			\$1.156.780	

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL				
	AÑO	MES		
Fecha cumplimiento edad	2006	02	IPC - Final	58,70
Fecha última cotización	2005	07	IPC - Inicial	55,98
VALOR MESADA	\$ 1.156.780			
MESADA INDEXADA (al cumplimiento de la edad)	\$ 1.212.987			

Conforme lo expuesto, atendiendo que el IBL, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida de la demandante, es superior al correspondiente a los 10 últimos años, se ordenará su reliquidación, aplicándole a dicha suma, una tasa de reemplazo equivalente al 90%; y por 14 mesadas, conforme lo establecido en el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

En consecuencia, se condenará a la demandada al pago de las diferencias pensionales adeudadas, debidamente indexadas desde cuando cada una de éstas se causó hasta el momento de su pago efectivo, pues dicha medida garantiza que las sumas insolutas se paguen sin que resulten afectadas por la pérdida del poder adquisitivo, a partir del 21 de junio de 2014, por encontrarse prescritas las que anteceden a esa fecha y previo descuento de los emolumentos destinados al Sistema de Salud en los términos del art. 42 del Decreto 692 de 1994.

AÑO	MESES	MESADA RECONOCIDA	Incremento Pensional	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIA MENSUAL PRETENDIDA	VALOR MESADA
2006	14	\$ 450.590	4,48%	\$ 1.212.987	\$ 762.397	PRESCRITO
2007	14	\$ 470.776	5,69%	\$ 1.267.328	\$ 796.552	
2008	14	\$ 497.564	7,67%	\$ 1.339.439	\$ 841.876	
2009	14	\$ 535.727	2,00%	\$ 1.442.174	\$ 906.448	
2010	14	\$ 546.441	3,17%	\$ 1.471.018	\$ 924.577	
2011	14	\$ 563.763	3,73%	\$ 1.517.649	\$ 953.886	
2012	14	\$ 584.792	2,44%	\$ 1.574.257	\$ 989.466	
2013	14	\$ 599.061	1,94%	\$ 1.612.669	\$ 1.013.609	

2014	5,67	\$ 616.000	3,66%	\$ 1.643.955	\$ 1.027.955	
2014	8,33	\$ 616.000	3,66%	\$ 1.643.955	\$ 1.027.955	\$ 8.562.865
2015	14	\$ 644.350	6,77%	\$ 1.704.124	\$ 1.059.774	\$ 14.836.833
2016	14	\$ 689.455	5,75%	\$ 1.819.493	\$ 1.130.038	\$ 15.820.532
2017	14	\$ 737.717	4,09%	\$ 1.924.114	\$ 1.186.397	\$ 16.609.556
2018	14	\$ 781.242	3,18%	\$ 2.002.810	\$ 1.221.568	\$ 17.101.953
2019	14	\$ 828.116	3,80%	\$ 2.066.499	\$ 1.238.383	\$ 17.337.368
2020	14	\$ 877.803	1,61%	\$ 2.145.026	\$ 1.267.223	\$ 17.741.128
2021	14	\$ 908.526	5,62%	\$ 2.179.561	\$ 1.271.035	\$ 17.794.495
2022	14	\$ 1.000.000	13,12%	\$ 2.302.053	\$ 1.302.053	\$ 18.228.738
2023	12	\$ 1.160.000		\$ 2.604.082	\$ 1.444.082	\$17,238,984
TOTAL RELIQUIDACIÓN						\$ 161.362.452

Las diferencias pensionales adeudadas no causan intereses moratorios, pues aunque le asiste razón a la parte demandante en señalar que la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3130-2020, modificó la interpretación del art. 141 de la Ley 100 de 1993, en el sentido que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente; en el caso bajo examen éstos no resultan procedentes, pues la reliquidación de la prestación económica, se origina en el cambio jurisprudencial efectuado en la sentencia SL1981-2020, es decir, aproximadamente 3 años después de que Colpensiones resolviera la solicitud de la actora, razón por la cual, su proceder no puede calificarse como arbitrario o caprichoso.

Por lo expuesto, se revocará el numeral cuarto de la sentencia de primer grado; y se modificará el numeral segundo en el sentido que el valor de la primera mesada pensional ascendía a la suma de \$ 1.212.987, que la fecha corresponde al monto de \$2.604.082; así como el numeral tercero de la aludida providencia, en el sentido que COLPENSIONES deberá pagar la diferencia derivada de la reliquidación pensional, en la suma de **\$161.362.452, liquidados hasta el 30 de noviembre de 2023**, y las que se causen.

En lo restante, se confirmará la decisión de instancia

6. COSTAS

No se impondrá condena en costas de la segunda instancia pues además de la apelación, el proceso fue objeto de estudio panorámico en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

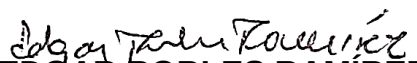
PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido que el valor de la primera mesada pensional ascendía a la suma de \$ 1.212.987, que la fecha corresponde al monto de \$2.604.082.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la aludida providencia, en el sentido que COLPENSIONES deberá pagar la diferencia derivada de la reliquidación pensional, en la suma de **\$161.362.452, liquidados hasta el 30 de noviembre de 2023**, y las que se causen hasta que se causen.

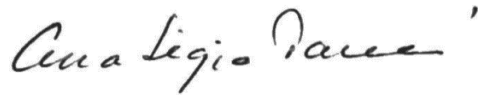
CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: a2d958ab33dd2a08fce97a8d9a6eba20d8a051bc74f4c4d4a2062fa3130f1229

Documento generado en 18/12/2023 03:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**